

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063					Fecha: 29/10/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2013 00777	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LUZ MERY GARCIA RAMIREZ	JESUS ANTONIO RIAÑO LOMBANA	Auto que decreta medidas cautelares DESIGNA SECUESTRE. LIBRAR DESPACHO COMISORIO	28/10/2020	
1100131 10 005 2013 00969	Especiales	KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA	JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ	Sentencia consecutivo ejecutivo ACOGES PARCIALMENTE EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL Y COBRO. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR. REMITIR OFICINA DE EJECUCION	28/10/2020	
1100131 10 005 2017 00631	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO DE PETICION. REMITE OTRO AUTO. NOTIFICAR ESTA DECISION	28/10/2020	
1100131 10 005 2017 00631	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA SECUESTRO. DESIGNA SECUESTRE. REQUIERE REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	28/10/2020	
1100131 10 005 2018 00553	Ordinario	ANA SILVIA HERNANDEZ	LUIS ALBERTO PARDO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.. ABRE A PRUEBAS	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LIBARDO MELCHOR GANAN	LUZ AMPARO GAÑAN GAÑAN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00125	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PATRICIA CANTOR MOLINA	ARQUIMEDES GOMEZ ORJUELA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00395	Liquidación Sucesoral	BLANCA LIGIA HERNANDEZ FLOREZ	SIN DDO	Auto que decide incidente DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS. REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO 24 DE FLIA	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00429	Verbal Sumario	MARTHA ESPERANZA GARCIA SIMIJACA	LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO	Sentencia FIJA CUOTA. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$100.000	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00508	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS FERNANDO ACEVEDO DAZA	ARNAYDA MENDEZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00591	Liquidación Sucesoral	GONZALO MIRANDA CARDENAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE NOVIEMBRE A LAS 12.00 M	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00663	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE RAFAEL CRISTANCHO ALBARRACIN	IRMA GONZALEZ GALVIS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	28/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00673	Ordinario	DIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	HEREDEROS DETERMINADOS EINDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA GONZALEZ GALINDO	Auto que ordena requerir AL ABOGADO BRAULIO PALACIOS TORRES PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. COMUNIQUESELE	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ	NELSON MONTENEGRO MORALES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE DICIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00799	Ordinario	ANA ILSE BARBOSA CHONA	FRANKLIN JOHNSON BUITRAGO BARBOSA Y OTROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE A LA ABOGADA YELITZA DEL CARMEN GALVIS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR. COMUNIQUESELE	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00880	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ENRIQUE RAMOS SANCHEZ	GLADYS DE JESUS MALDONADO QUEMBA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 01005	Ordinario	ROSALBA DUARTE SAAVEDRA	LUIS ANTONIO CAÑON NEIRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	28/10/2020	
1100131 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00028	Especiales	JORGE ELIECER GARCIA GUERRERO	-----	Auto que aclara, corrige o complementa providencia FIJA FECHA POSESION CURADOR 11 DE NOVIEMBRE A LAS 10:30 A.M.	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00460	Verbal Sumario	DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO	JOHANA ANDREA SANCHEZ VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00464	Especiales	DE OFICIO ICBF	SEBASTIAN CAMPOS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00466	Especiales	LIZZETH SOFIA MARTINEZ LOZADA	SEBASTIAN GONZALEZ REGINO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. EN FIRME INGRESE	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00472	Especiales	JUAN MANUEL CRUZ YAÑEZ	CAMILA ANDREA JIMENEZ SAENZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/10/2020	
1100131 10 005 2020 00473	Especiales	SALOME AMAYA ESPARZA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	28/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo de alimentos de kelis Johana Fontalvo
Peñaloza contra Julio Alberto Marriaga López
Rdo. 11001 31 10 005 2013 00969 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en única instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La ejecutante de la referencia, actuando en representación de los NNA J.D.M.F y Z.S.M.F., convocó a juicio a Julio Alberto Marriaga López, en procura de obtener el pago de \$20'110.862, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, acorde con lo dispuesto en la sentencia de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 5° de Familia de Bogotá, más aquellas otras que en lo sucesivo se llegaren causar con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación.

Como fundamento de su pretensión, dijo que en sentencia 30 de septiembre de 2014, proferida por este mismo Juzgado, se declaró al demandado como padre biológico de sus NNA, y en consecuencia, se le condenó al pago de una cuota mensual de alimentos para sus hijos, en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual [al momento del pago], cuota que regiría a partir de octubre de ese año. Sin embargo, destacó que el demandado ha incumplido reiteradamente el pago de esa obligación desde el año 2014, pese a que labora en Expreso Bolivariano, y cuenta con suficiente capacidad para asumir el pago de la obligación para con sus niñas.

2. Enterado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, tras lo cual formuló las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido”, “pago parcial de la obligación”, con estribo en haber efectuado giros a través de Efecty a nombre de la ejecutante, y efectuado pagos por más de la mitad [de lo cobrado], además que siempre ha tenido la vocación de pago.

Consideraciones

1. Por mandato del artículo 422 del c.g.p., se sabe que son títulos ejecutivos aquellos documentos que provienen del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en su contra; que en ellos constan obligaciones expresas, claras y exigibles, esto es, deberes de prestación que aparezcan de manera nítida en el cuerpo del título, cuyos elementos, además, se encuentren determinados en él, sin lugar a confusión alguna en cuanto a los sujetos, o al objeto mismo de la obligación y, claro está, cuyo cumplimiento pueda ser reclamado por haber nacido ellos pura y simple, o haberse vencido el plazo, u ocurrida la condición, según la modalidad a que hubiere sido sometida la respectiva obligación.

También, que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por esa razón que la jurisprudencia de la Sala Civil del tribunal superior de Bogotá haya dicho que “*el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante*”. De allí, entonces, que el mencionado precepto establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, puesto que, en rigor, “*al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él*”¹.

En ese marco, resulta útil destacar, entonces, que una obligación es expresa, cuando en el documento aparezca expresada de manera indubitable, una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; tiene la calidad de clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, la del deudor y del objeto o prestación, y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

2. En el presente asunto, se advierte que la señora Kelis Fontalvo le endilgó a su

¹ Proceso ejecutivo de Aluminio Nacional S.A. contra Saúl Soto Ingeniería Ltda. Exp. 8320.

ejecutado incumplimiento de las obligaciones a su cargo, relativas al pago de las cuotas mensuales de alimentos fijadas en favor de sus hijos J.D.M.F y Z.S.M.F., a partir de octubre de 2014, como quedó establecido en la sentencia de investigación de paternidad que profirió este mismo Juzgado el 30 de septiembre de 2014, en cuyo contexto se evidencia que el ejecutado debía consignar el 50% del smlmv [vigente al momento del pago], suma que debía ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, y con referencia al proceso. En ese contexto, es evidente que, en rigor, de ese documento traído por la ejecutante emanan nítidamente las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., todo lo cual permitió en su momento abrirle paso a la ejecución forzada para obtener el recaudo de los dineros tildados en mora por la ejecutante.

Sin embargo, frente a esa pretensión que se le exige, el señor Marriaga López, como demandado, formuló oposición, tras lo cual alegó como excepciones de mérito el “cobro de lo no debido”, sustentada en haber efectuado giros a través de Efecty a nombre de la ejecutante, conforme a la relación allegada con la contestación a folios 39 a 44 del expediente. Por esas mismas razones, alegó en su defensa el “pago parcial de la obligación”, edificada en que ha pagado más de la mitad [delo cobrado], además de haber tenido siempre vocación de pago.

Bien, en punto de definir el asunto, y establecer si las excepciones alegadas por el demandado pueden abrirse paso en ese juicio de cobranza, lo primero que debe recordarse es que incumbe a las partes el deber de probar los supuestos de hecho alegados. Así, para la ejecutante, su obligación se encaminará en demostrar la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida, y en consecuencia, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobrevendrá el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional (C.C., art. 1625). Entonces, zanjado así lo anterior, es del caso analizar la excepción alegada.

3. Ahora bien, en lo que atañe a las excepciones de “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación”, con sustento en unos pagos que hizo el demandado a la ejecutante a través de giros Efecty, cuya listado milita a folios 39 a 44 del plenario, es claro que ellas no aparecen reflejadas como descontadas en la relación que hizo la ejecutante en su demanda. Esos abonos, en cuantía de

\$7'073.900, serán los únicos que deban ser aplicados a la obligación que reclama la ejecutante, pues según las propias afirmaciones que hizo al rendir declaración, confesó haberlos recibido. En esa hipótesis, se declararán probadas parcialmente las excepciones alegadas, para restarle del valor cobrado en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de septiembre de 2019, aquel reconocido por la ejecutante, debiéndose continuar la ejecución por la suma restante, es decir, por \$13'036.985, monto que se advierte debido hasta la presentación de la demanda por el señor Julio Alberto Marriaga López, más aquellas cuotas de alimentos que se hubieren causado desde la presentación de la demanda, y hasta el cumplimiento de la obligación.

Resta por decir, que las consignaciones efectuadas por el ejecutado durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, solo podrán ser tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito.

4. Así las cosas, bajo la anterior hipótesis, deberán declararse parcialmente probadas las excepciones de “cobro de lo no debido”, y “pago parcial de la obligación”, y por esa vía, ordenar que la ejecución continúe por la suma de \$13'036.985, más las cuotas que se llegarán a causar a partir de junio de 2019, y hasta el cumplimiento de la obligación, debiéndose imponer condena en costas al ejecutado.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

1. Acoger parcialmente las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido alegadas por el demandado;
2. Ordenar que la ejecución continúe por el valor restante, es decir, por la suma de \$13'036.985, luego de descontados los abonos que fueron probados en curso del proceso, y admitidos por la ejecutante.
3. Practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del c.g.p.

4. Condenar en costas al ejecutado en un 50%. Inclúyanse como agencias en derecho, ya incluido el aludido porcentaje, la suma de \$800.000. Líquidense.
5. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso, a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, cuenta No. 110012033801, código 11001341000. Imprímase pantallazo.
7. Oficiar al señor pagador de Expreso Bolivariano S.A., para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada, a órdenes de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, si a ello hubiere lugar. Ofíciésele.
8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia. Ofíciésele.
9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, para lo pertinente. Ofíciésele.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00969 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia de única instancia
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2013 00969 00

Código de verificación: 6cc95414f7a1335177e62a26f481346e8113a97d8b766d4cab5f5cc0449a303
Documento generado en 28/10/2020 04:47:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00631 00

De cara al derecho de petición presentado por la señora Belén Guzmán, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales, o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero más aún: debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (negrilla; sent.T-377/00).

En esas condiciones, y dado lo ordenado en auto de esta misma fecha, la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00631 00

De la solicitud presentada por la apoderada de la legataria, y como quiera que el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-387493 se encuentra perfeccionado, se decreta su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales

Finalmente, se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre cumplimiento dado al oficio 402 de 17 de febrero de 2020. Ofíciase. Así, de cara a lo solicitado por la apoderada judicial de la legataria, adviértase que deberá estarse a lo aquí dispuesto.

La comunicación ordenada deberá remitirse a su destinatario, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df55fb0424f3f7e3935e69c31557e49b2d273eb4f72d4638ba0f94966978716

Documento generado en 28/10/2020 04:47:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00553 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p., art. 372), oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia, se fijará el litigio, se recaudarán –aun de oficio - los interrogatorios a las partes, y se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente por las partes. Adviértase a partes y apoderados que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00553 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **364be7aba4a638303ccea1c59f3650785a6a5c6b45bc2d4c5e72e38c3b232f61**
Documento generado en 28/10/2020 04:47:30 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 **2018 00593** 00
(Incidente de nulidad)

De conformidad con el artículo 129 del c.g.p., se abre a apruebas el presente trámite incidental, y para tal efecto, **se decreta las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte incidentante:

1. Documentos: Los aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
2. Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores: María Fernanda Gaitán Díaz, Barbara Duarte Sepúlveda, Luz Mery Hernández y José Enrique Bernal Rojas.

Se niega los testimonios de los señores María Amparo, Alba Roció, Martha Gladys Gloria Inés, Wilmer y José Roberto Diaz Cifuentes, como quiera que son parte demanda en el proceso, en razón a que en audiencia del 20 de marzo de 2019 se integró el contradictorio.

II. Las solicitadas por la parte incidentante:

No describió el traslado.

III. Pruebas decretadas de oficio:

1. Interrogatorios: Se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Emérita Álzate López, a María Amparo, Alba Roció, Martha Gladys Gloria Inés, Wilmer y José Roberto Diaz Cifuentes, y a Jairo Roberto, Wilson, Vilma Patricia, Pedro José y Mallisney Díaz Álzate.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 9 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la práctica de los interrogatorios y las declaraciones antes decretadas y de ser el caso resolver de fondo.

La audiencia se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se advierte, que cada parte, junto con su apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se reconoce a Diego Armando Bolívar Serrato, para actuar como apoderado judicial de los señores María Amparo, Alba Roció, Martha Gladys Gloria Inés, Wilmer y José Roberto Diaz Cifuentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4069d096167755abcb548e74e6c7365501e514b25685ae914de63ec81b87d3e
Documento generado en 28/10/2020 04:47:33 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00023** 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

También, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente,

deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00023 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f18c08e6e4f0a8da4cde49f03879ecb87bbf756b442094edaa132e7b8c128b
Documento generado en 28/10/2020 04:47:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00125 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que, a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Adviértase, que para llevar a cabo ese acto procesal de notificación al demandado, también podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00125 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c2c84f82923ee5b1e97931a47ac0c444cc04b76eb7933f65f3b00148e9c76499
Documento generado en 28/10/2020 04:47:37 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00395** 00

Para decidir el incidente de nulidad promovido por la apoderada de Delia María Redondo Godoy, heredera de la causante Blanca Lucia Hernández Flórez, en calidad de legataria, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se alega que la señora Redon Godoy, en calidad de heredera legataria de la causante Blanca Ligia Hernández Flórez, inició el proceso de sucesión ante la jurisdicción de familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 5° de Familia, despacho judicial que declaró abierto y radicado el juicio mediante auto de 29 de abril pasado. Con todo, se aduce que las señoras Elvia y Elena Hernández Flórez, también herederas legatarias, iniciaron proceso de igual naturaleza, cuyo reparto fue asignado al juzgado 24 de familia de esta ciudad (rdo. 2019-00305), y por 7 de mayo de 2019 fue declarado abierto y radicado. Sin embargo, refirió que como su asunto fue inscrito primero en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, acto efectuado el 14 de mayo pasado, debe declararse la nulidad prevista en el artículo 522 del c.g.p.

2. Surtido en silencio el traslado a los interesados en la presente causa mortuoria, y revisado el expediente proveniente del juzgado 24 homólogo, en calidad de préstamo, es preciso dejar claro que, cuando se suscitan controversias de esta estirpe, no es el superior jerárquico quien define la competencia del juez que habrá de continuar con el conocimiento de juicio sucesoral, pues el legislador se anticipó a definir que, en tales casos, esa competencia habría de resolverse en el marco de un incidente de nulidad, como lo fijó el artículo 522 del c.g.p.

Así, aclarado lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar o no a decretar la nulidad del presente proceso.

3. La normatividad citada prevé que cuando cursen dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, **aquel inscrito con posterioridad** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, **será nulo**. Al respecto, dicho artículo 522 exige que a la solicitud de nulidad deberá acreditarse la prueba de interés del solicitante y acompañarse la certificación sobre la existencia del proceso y el estado en que se encuentra. Y precisamente, en cumplimiento de tales exigencias, la apoderada judicial de la incidentante adujo que se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas en la actuación principal, y adicionalmente, adjuntó el certificado de la existencia del proceso de sucesión de la causante Blanca Lucia Hernández Flórez, radicado bajo el número 2019-00305, expedido por el juzgado 24 de familia de esta ciudad, donde se informó que la publicación de la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos fue llevada a cabo el 14 de mayo de 2019.

Desde luego que una vez revisado el contenido del proceso de sucesión 2019-00305 proveniente en calidad de préstamo por el juzgado 24 de familia de Bogotá, se advierte, con toda certeza, que éste fue declarado abierto y radicado el 7 de mayo de 2019 y que, según copia de información del proceso visible a folio 43 vto. del expediente, su inclusión fue registrada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el 14 de mayo de 2019. Así, como el proceso de sucesión de la señora Blanca Hernández que se tramita en este Juzgado, fue registrado apenas el 2 de julio pasado, es decir, con posterioridad a aquel que cursa en el juzgado 24, se concluye que, bajo los parámetros del artículo 522 del c.g.p., es aquel otro despacho judicial el competente para continuar con el conocimiento de la causa mortuoria de la señora Hernández, todo lo cual impone declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, e incluso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de sucesión de la causante Blanca Lucia Hernández Flórez.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
3. Remitir el expediente al juzgado 24 de familia de esta ciudad, para lo de competencia. Dejese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00395 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0e222ad4bb1b8ae0672b9d38b83b4851b8cfbc81edca0b35d020875c949e25e
Documento generado en 28/10/2020 04:47:39 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario (fijación de alimentos) de Martha Esperanza
García Simijaca contra Rafael Llanos Jiménez
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00429 00

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar sentencia escrita de única instancia dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Martha Esperanza García Simijaca convocó a juicio a Rafael Llanos Jiménez, para que se fijara una cuota alimentaria en su favor, equivalente al 50% del salario mensual devengado por el demandado, se le condenara a indexar las sumas debidas, y que a futuro deberá prestar ayuda económica a la demandante, además de la consecuente condena en costas.

Como fundamento de su pretensión, dijo que el 9 de julio de 1994 contrajo matrimonio religioso con el demandado en la Parroquia San Patricio de Bogotá, cuyo acto quedó registrado en la Notaría 53 de esta ciudad. Agregó, que fruto de esa unión procrearon dos hijas, hoy ya mayores de edad; que el 11 de noviembre de 2012 tuvo una lesión grave en la rodilla, por lo que le fue diagnosticado un *“esquinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla”* que le impide trabajar y desenvolverse por sí misma, por lo que al intentar vincularse laboralmente, fue rechazada. Señaló, que su esposo la ha maltratado física y verbalmente, circunstancia que dio lugar a formularle denuncias ante la Comisaría de Familia y la Fiscalía general de La Nación; que después de 23 años fue abandonada moral y económicamente por su esposo, quien cuenta con suficiente capacidad económica [para sufragar su manutención], puesto que labora en Manufacturas Eliot S.A.S., donde devenga más de un salario mínimo al mes, pero que, pese a ello, se ha negado a suministrarle una cuota de alimentos. Finalmente, adujo que la sociedad conyugal se encuentra vigente, que no tiene pensión, salario o renta alguna, y que son sus hijas quienes le ayudan dentro de sus escasas posibilidades.

2. El demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión de la demandante, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos. Por ello, alegó como excepciones de mérito la “*falta de causa para demandar*”, la “*inexistencia de la obligación*”, y la “*capacidad de la demandante para trabajar y soportar su propia subsistencia*”.

La demandante se opuso a la prosperidad de las defensas alegadas, por falta de sustento fáctico y jurídico. Afirmó que las manifestaciones del demandado se encuentran alejadas de la realidad, y lo que pretenden es inducir en error al juez, dado el incumplimiento de su esposo en lo relacionado con la cuota alimentaria, y el abandono moral y económico en que la dejó.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la demandante, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De manera liminar resulta necesario precisar que “[s]e deben alimentos: **1° Al cónyuge;** 2° A los descendientes; 3° A los ascendientes; 4° A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa; 5° A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; 6° A los ascendientes naturales; 7° A los hijos adoptivos; 8° A los padres adoptantes; 9° A los hermanos legítimos; 10° Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la ley se los niegue” (se resalta y subraya; C.C., art. 411).

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que “[l]a obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles’; pero, igualmente, se transforman, por cuanto ‘algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas’” (Sent. T-506/11).

Por su parte, en torno al **principio de solidaridad**, ha señalado la legislación civil colombiana que “en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”.

Entonces, para que haya lugar a petitionar alimentos, y que los mismos sean regulados, es necesario el cumplimiento de las siguientes exigencias: a) Que exista vínculo de parentesco entre el alimentante para con el alimentado; b) Que los alimentos necesarios sean indispensables para sustentar la vida, y los congruos para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y c) Que los alimentantes tengan suficiente capacidad económica.

2. En el presente caso, la señora Martha Esperanza busca se le fije una cuota alimentaria a cargo del demandado, porque nunca ha trabajado, ya que durante la convivencia marital con el señor Llanos, éste siempre le proveía todas sus necesidades, argumento que fue aceptado por el propio demandado al absolver su interrogatorio, en virtud del cual agregó, además, haberle colaborado a su demandante con el pago de los servicios públicos hasta diciembre de 2017. Pero además, porque dice que no cuenta con ningún medio económico para subsistir, y por encontrarse con un diagnóstico de “*esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla*” (fs. 5 a 7) por lo que necesita que su esposo le otorgue alimentos para cubrir sus necesidades.

Sin embargo, el demandado se opuso a la pretensión de su cónyuge, tras poner de presente que ella, la señora García, cuenta con los medios económicos para subsistir, pues adujo que es ella quien tiene el inmueble de propiedad de los dos, y además porque en esta causa no se encuentra probada su pérdida de capacidad laboral. Bajo ese contexto, alegó las excepciones de “*falta de causa para demandar*”, “*inexistencia de la obligación*”, y “*capacidad de la demandante para trabajar y soportar su propia subsistencia*”.

Pues bien, para definir el asunto, es preciso destacar que el artículo 13 de la C. Pol., prevé que “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Acá, ciertamente se encuentran demostrados los requisitos enunciados, circunstancia de da lugar a fijar alimentos en favor de la demandante. En efecto, en cuanto al parentesco, acreditado se encuentra ese vínculo existente entre demandante y demandado, con el registro del matrimonio religioso 2296347, que se llevó a cabo el 9 de julio de 1994 en la Parroquia San Patricio de Bogotá, visible a folio 2 del expediente; asimismo, que los esposos Llanos & García procrearon 2 hijas, como de ello dan cuenta los registros civiles de nacimiento que obran a folios 3 a 4 del expediente, y quienes en la actualidad son mayores de 18 años, y subsisten por sus propios recursos, según declaraciones que éstas rindieron en curso del proceso. También obra prueba del historial clínico de la demandante, de finales del año 2012, en virtud del cual se colige de una lesión

que afecta su rodilla derecha, sin que exista prueba alguna que ésta la afecte también su movilidad, y el desempeñarse en algún empleo que le permita su propia subsistencia (fs. 5 a 7). De esa manera, es evidente la satisfacción de esa exigencia que reclama la ley para proporcionar alimentos, más aún si del registro de matrimonio no se desprende modificación o terminación del vínculo matrimonial, es decir, que no obstante los cónyuges no cohabiten actualmente bajo el mismo techo tal como se ha indicado en los hechos de la demanda y el interrogatorio de la parte actora, el vínculo matrimonial está vigente. Sin embargo, de las declaraciones traída a juicio, se evidencia que la demandante no cuenta con ingresos necesarios para su propia subsistencia, y que, incluso, es su hermana quien le han colaborado para su manutención y la de sus hijas.

Ahora bien, en torno a los alimentos que requiere la demandante, acorde con el modo de subsistir modestamente conforme a su posición social, se pudo establecer que la demandante vive en un mismo inmueble junto con las 2 hijas comunes habidas dentro del matrimonio, cuyos gastos mensuales, según lo advirtió la demandante en el interrogatorio que rindió en esta causa, son: servicios públicos \$160.000, (divido por 3, para un total de \$53.333 por cada uno de las personas que viven en la casa); alimentación \$350.000 (divido por 3, para un total de \$116.666 por cada uno de los que viven en la casa); vestuario por \$200.000 anuales, es decir, \$16.666 mensuales; en aseo personal \$30.000 mensuales, y transporte \$40.000 mensuales, sin que la demandante hubiere exhibido la totalidad del soporte de esos gastos, pero que, con todo, éstos apenas alcanzan una suma aproximada de \$239.000 mensuales, y no la que reclama la demandante le sea fijada en sentencia judicial. Pero además, tampoco probó el demandado que los gastos de la demandante fueran otros, o que aquellos enlistados para su subsistencia, en verdad, no los necesitara, pues tan solo señaló que la señora García contaba con la totalidad del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, y que existía un local comercial de donde podría obtener su sustento, supuesto fáctico que no se demostró en el plenario, como la que percibiera suma alguna de dinero por concepto de arrendamiento de esa parte del inmueble, del que, en varias oportunidades se dijo estar en un estado no apto para darlo en renta. Y aunque el demandado trajo algunos testigos que dieran cuenta de los hechos expuestos, ninguno de ellos dijo tener conocimiento de los gastos de la demandante, o si quiera que el demandado le pasa suma alguna de dinero para sus alimentos.

Y en lo que refiere al último requisito, el que atañe a la capacidad económica del señor Llanos Jiménez, probada esta la suficiente condición económica que le permite ayudar con esa obligación legal, pues se encuentra acreditada dentro del plenario, como se desprende de los comprobantes de nómina de Manufacturas Eliot S.A.S. allegados al plenario (fs. 8 a 10), respecto de los cuales se extrae que para el año 2018 laboraba en Manufacturas Eliot S.A.S., y percibía ingresos mensuales que ascendían a la suma de \$1'481.311, incluidas, además del salario por \$1'207.160, ciertas bonificaciones por auxilios de transporte, recargos por horas y festivos nocturnos, y primas, entre otros (fs. 8 a 10). Pero además, en la declaración que rindió el señor Jiménez en este juicio, aceptó devengar esa suma de dinero, circunstancia esa por la que también se estime demostrado otros de los requisitos que exige la ley civil para suministrar alimentos en favor de la alimentante. Asimismo, se probó que es dueño de un bien inmueble del que no percibe renta ninguna, como lo manifestaron las partes en sus interrogatorios, y que no tiene otra obligación con menores de edad.

Y finalmente, en cuanto a los ingresos devengados mensualmente por Martha Esperanza García, no se desvirtuó que trabajara, quedando claro que no cuenta con ingresos para cubrir sus gastos mensuales que demanda, sumado a que si bien es dueña del inmueble donde vive no se demostró que perciba renta, como lo afirmó en su interrogatorio.

Así, entonces, cumplidos están los presupuestos para considerar que la señora Martha Esperanza García Simijaca requiere de su cónyuge un aporte de alimentos para su subsistencia, teniendo en cuenta que no cuenta con un trabajo estable y permanente que le permite devengar un salario fijo, además que con los interrogatorios se probó que estos se encuentran separados desde el año 2017, y que por su condición de salud a la demandante no le es fácil acceder a un trabajo. Y aunque la señora García es propietaria en común y proindiviso del inmueble donde reside junto con sus hijas (identificado con matrícula 50S-40367934), no se probó que percibiera dinero alguno por arrendamientos, haciéndose necesario que el cónyuge demandado le provea la ayuda y socorro que requiere para su subsistencia, sumado a que la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado, obedece al deber de solidaridad que debe existir entre una pareja, máxime cuando debido a la separación, ha quedado desamparada por carecer de recursos para proveer su propia subsistencia; por lo que requiere de las personas que por ley están llamadas a proporcionar lo

necesario, en este caso su conyugue el señor Llanos Jiménez, por mandato expreso del numeral 1° del artículo 411 del código civil, por manera que se le garantice su manutención y no se vea afectado su mínimo vital.

Las anteriores consideraciones conllevar a concluir que las excepciones de mérito alegadas (falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación, y capacidad de la demandante para trabajar y soportar su propia subsistencia), no están llamadas a tener éxito en este proceso, dado que fueron probados los supuestos exigidos para la prestación de alimentos, como son la existencia de la relación jurídica, la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

3. En consecuencia, como fueron acreditados los presupuestos exigidos para la prestación de alimentos a favor de la señora García, es decir, el vínculo de parentesco, la necesidad de los alimentos, y la capacidad económica del alimentante, se acogerán las pretensiones de la demandada, y en consecuencia, se fijará en su favor una cuota mensual integral y definitiva de alimentos por el equivalente al **25%** de los ingresos que mensualmente percibe el demandado Rafael Llanos Jiménez, como empleado de la Empresa Manufacturas Eliot S.A.S., cuya suma de dinero deberá consignar el Señor Pagador dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y con referencia a este proceso, cuota mensual de alimentos que reemplaza aquella provisional fijada en auto de 7 de mayo de 2019. Asimismo, se advertirá que obligación impuesta al demandado se hará exigible a partir de noviembre de 2020.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandad.

2. Señalar una cuota mensual integral de alimentos (alimentos, educación, vestuario, recreación, vivienda) en favor de la demandante, señora Martha Esperanza García Simijaca, y a cargo del demandado, señor Rafael Llanos Jiménez, por el equivalente al **25%** de los ingresos que mensualmente perciba como empleado en la Empresa Manufacturas Eliot S.A.S., cuyos dineros deberán ser descontados por el señor pagador, y puestos a disposición del juzgado, y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Dicho pago deberá ser efectuado por el empleador en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a partir de **noviembre de 2020**. Líbresele comunicación al patrono, y hágasele saber que esta cuota reemplaza la provisional que fue fijada en auto de 7 de mayo de 2019. Secretaría efectúe el diligenciamiento del oficio, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, y remíta copia a la parte demandante.

3. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

4. Imponer condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Secretaría practique la liquidación.

5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00429 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sentencia de única instancia
Verbal sumario (fijación alimentos), 11001 31 10 005 2019 00429 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24e8208a1cab35598891076431305fd4a879b6e1ac29a6f8415b4ed7ca8b6e4d
Documento generado en 28/10/2020 06:12:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00508 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 30 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00508 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **12c35a63db59c63d4a0db5b528c47e98e1fad25017c18ab4e5564e8bc9097a50**
Documento generado en 28/10/2020 04:47:41 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00591 00

En atención al informe secretarial, y para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **12 m. de 19 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 770985009a33ca2fbcea65792f06c8327383c0912015c9ebf695ed14c7c72456
Documento generado en 28/10/2020 04:47:43 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00663 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 7 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

También, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c84eef27cb544409dc5d9e92e3f799b4cec592f87c2c2d97c2df64918705aad
Documento generado en 28/10/2020 04:47:45 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00673 00**

En atención al informe secretarial, bajo los apremios del artículo 44 del c.g.p. se impone requerimiento al abogado Braulio Palacios Torres, para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de febrero pasado. Para tal efecto, se advierte que el apoderado recibe notificaciones en la Carrera 45 No. 22-D-06 de esta ciudad. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica al abonado celular 301-341-3841, o al número de teléfono fijó (1)521-0515, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00673 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ee5acc796a528955baae243574ebb30b977b3cdc13d54ee824fbb58800176c9e
Documento generado en 28/10/2020 04:47:47 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00699** 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 3 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, oportunidad en la que practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones finales y se dictará sentencia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d60e0d0c390803c6082ca82dc4f9b0cd5f6d2ee36455bf480765bbfe851c0534**
Documento generado en 28/10/2020 04:55:17 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00799** 00

En atención al informe secretarial, bajo los apremios del artículo 44 del c.g.p. se impone requerimiento a la abogada Yeliza del Carmen Galvis Gerdts, para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo pasado. Para tal efecto, se advierte que la apoderada recibe notificaciones en la Carrera 37-B No. 9-19 Sur, barrio Ciudad Montes de esta ciudad. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica al abonado celular 313-310-5941, y déjese constancia.

También se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acredite las gestiones de notificación a los demandados, señores Franklin Johnson Buitrago Barbosa, Emilsen Leonor Buitrago Navarro y Alfonso Buitrago Navarra, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 18 de septiembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00799** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **91a7057e8456a0d9993a208aab425066f7d4cfd953fef72d4530f9c0c74db090**
Documento generado en 28/10/2020 04:47:49 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00880 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de noviembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00880 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a4a5a0d4fd6ef7b5cd1c46b4d2c3898b3c26608f9cdfdc00ae26ac67f04628e3**
Documento generado en 28/10/2020 09:39:32 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953 00**

Se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a los demandados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 9 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b0a04316ccbecffe272a0da4ee39b5e0f2fdb6bfe9d4f5e8d159652c09c4ceb8**
Documento generado en 28/10/2020 04:47:02 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01005 00**

Se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a los demandados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 9 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01005 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e3075f535772596985309e8cec4f69baa061660f89c9660b2f6326d2887a76d7
Documento generado en 28/10/2020 04:47:04 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 2019 01127 00

Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

2. Interrogatorio de parte: Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° de esta providencia.

3. Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Juan Carlos Covelli Escobar, Myriam Stella Reyes y Elsa Natalia Caro Cortes.

4. Oficios: Se niega el decreto de la prueba con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del c.g.p., en tanto que no se acreditó con prueba siquiera sumaria de solicitud alguna que si éxito se hubiere promovido en procura de obtener la información ahora pretendida.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

2. Interrogatorio de parte: Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° de esta providencia.

3. Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Carlos Alberto Alfonso Orjuela, Martha Patricia Pulido López, Tania Catalina Ronderos Corredor.

III. Pruebas decretadas de oficio:

Oficios: En interés superior de la NNA, y acorde con lo dispuesto en el artículo 169, *ib.*, se ordena librar las comunicaciones solicitadas en el acápite de oficios (numerales 1° y 2°). Para tal efecto, concédase a las entidades requeridas el término de cinco (5) días, para dar respuesta. También, líbrese comunicación a la empresa Westecon Comstor Americas, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes a su recibo, certifique el salario y demás prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, primas extralegales, bonos, etc.) que devenga la demandante, previos los descuentos de ley (Decr. 806/20, art.11). Secretaría dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto

podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Finalmente, frente a la petición de los numerales 1º y 2º del escrito de traslado de excepciones, se advierte a la memorialista que cuenta con las vías legales para poner en conocimiento la presunta falta al deber del abogado que estima de su contraparte.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 516569c3e49bb8ab43fa808070d3f841db2a00798f955da8b3acb59e22daa883
Documento generado en 28/10/2020 09:39:33 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2020 00028 00

Examinada la actuación surtida dentro de la presente causa, es útil aclarar el inciso segundo del auto de 23 de septiembre próximo pasado, para precisar que la curaduría *ad hoc* fue promovida por los señores Jorge Eliécer García Guerrero y Jennyfer Corredor Rojas, y no como por error quedó allí anotado.

Ahora bien, como el abogado Juan Francisco Vega Hernández, designado dentro del presente en ese auto de 23 de septiembre pasado, aceptó el cargo de curador *ad hoc*, se ordena citarlo para darle posesión. Así, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 11 de noviembre de 2020**, oportunidad en la que deberá concurrir personalmente a la sede del juzgado, para lo pertinente. Secretaría con tiempo autorice su ingreso a la sede judicial, en procura de llevar a cabo el acto de posesión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00028 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb6155f61fe762dca041325e48e963f36d771ec35d84831097486eb94a900d**

Documento generado en 28/10/2020 09:39:31 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00460 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico del apoderado al que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por el medio electrónico, o de manera física, en caso de desconocerse su canal digital (art. 6°, inc. 4°, ib.).
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
4. Acredítese en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, pues aquella “*constancia de imposibilidad de conciliación número 03029*” vista a folio 100 del expediente, no puede tenerse como prueba de cumplimiento de esa exigencia, en tanto que allí se dejó constancia de que el solicitante no realizó las actuaciones que se encontraban a su cargo para notificar a la demandada de la citación, a fin de que ésta pudiera comparecer a la audiencia de conciliación programada para el 5 de noviembre del año pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00460 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f3dfbe750b2d954ae11409dddc67cedc699248f879772040aed08ef295f4
Documento generado en 28/10/2020 04:47:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00464 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 25 de febrero de 2020 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00464 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 846d64a651bd7984dc95660e71cdc79d9df027a99e432e78b3d7e77a43b0ca02
Documento generado en 28/10/2020 04:47:07 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00466 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 15 de octubre de 2020 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00466 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b9cf785a7031c4e1fa825dee7c55635e92c11a674ca4fa884c242411b88e405f
Documento generado en 28/10/2020 04:47:09 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00469** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmese la dirección de correo electrónico de los testigos donde reciba citación (Decr. 806/20, art. 6°).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00469 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 27 de octubre de 2020, con secuencia 13077, asignada dentro del grupo de “*procesos ejecutivos*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso verbal sumario –**de la manera como fue presentado por la parte demandante-**, y no aquel **como por error** quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8deafeccf32c96e99f7c8f7c4cd98e752efc913bdbcf4398516eac01b09d3a4

Documento generado en 28/10/2020 04:47:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00469 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 27 de octubre de 2020, con secuencia 13077, asignada dentro del grupo de “*procesos ejecutivos*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso verbal sumario –**de la manera como fue presentado por la parte demandante**-, y no aquel **como por error** quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc7988e89262c49e2444ebb0aab495cd9cfacdb32583864b958dbf369c61df
Documento generado en 28/10/2020 04:47:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00471 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia del acta de no acuerdo, como requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, respecto la custodia y cuidado personal definitiva de los NNA. De no ser posible, deberá excluirse la pretensión 1ª de la demanda, como quiera que el acta allegada en cumplimiento de esa exigencia, solo versó sobre la modificación de cuota alimentaria y visitas, como se indicó el memorial poder y el encabezado de la demanda.

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, junto con sus anexos, a la dirección física donde recibe notificaciones el demandado (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º), dado que en el acápite de notificaciones se informó que se la demandante desconoce de la dirección de su correo electrónico.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a341aa6928cbae6accf0339b1a424895ad01616e065c4983f3c56ae147dbdf6**
Documento generado en 28/10/2020 04:47:16 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00472 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte con valor probatorio, y en formato digital (pdf), copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia inembargable (con una vigencia no mayor a 1 mes), puesto que si bien esos documentos se relacionaron en el acápite de prueba, no se allegaron.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00472 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 00a3a706271b38b2b717b53408818379733efa17a60dc164a6892b7cd7a1ed52
Documento generado en 28/10/2020 04:47:18 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***